Puerto Madryn, de octubre de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados "**Recurso de queja en autos: " <PER_1> c/ <PER_2>. s/ Acción de impugnación del reconocimiento (Expte. N° 1108/2025)" (Expte. N° 350/26),** venidos a conocimiento de esta Cámara con motivo del recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el Sr. <PER_1>, con el patrocinio letrado del Dr. <PER_3>, Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Civil de Puerto Madryn, contra la providencia dictada el 31 de agosto de 2026 por el Juzgado de Familia N° 2 de esta Circunscripción Judicial; y

CONSIDERANDO:

I. El Sr. <PER_1> promovió acción de impugnación del reconocimiento, dando inicio a las actuaciones principales con patrocinio letrado particular.

Posteriormente, el 19 de agosto de 2026, compareció con el patrocinio de la Defensa Pública Civil, invocando una modificación de su situación económica y la imposibilidad de continuar afrontando los gastos derivados del proceso.

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 637/26, de fecha 24 de agosto de 2026, la magistrada de grado dispuso, en cuanto aquí interesa, que el actor debía abonar el arancel correspondiente a las pruebas genéticas de determinación de ADN -relativo a la toma de tres muestras- al valor actualizado al momento de su realización y con carácter previo a la remisión de aquéllas al laboratorio.

Para así decidir ponderó, sustancialmente, el objeto de las actuaciones y la circunstancia de que el proceso había sido iniciado por el accionante con patrocinio letrado particular.

Documento anonimizado por AymurAI

Contra dicho pronunciamiento el actor interpuso recurso de apelación el 27 de agosto de 2026, cuestionando que se pusiera a su cargo el costo de la prueba genética pese a encontrarse actualmente asistido por la Defensa Pública y, por ello, alcanzado -según sostuvo- por la presunción prevista en el art. 54 de la Ley V N° 90.

Por providencia del 31 de agosto de 2026, la Sra. Jueza de grado denegó el recurso de apelación con fundamento en el art. 383 del CPCCCh. Contra esa denegatoria se interpone la presente queja.

El recurrente sostiene, en síntesis, que la cuestión recurrida no se vincula con la admisión, denegación o sustanciación de la prueba genética, conforme se refiere el artículo 383 del CPCCCh invocado por la Magistrada de grado, sino con la determinación de quién debe afrontar su costo y, concretamente, con los efectos que produce su actual asistencia por la Defensa Pública.

Afirma que la imposición económica decidida le ocasiona un gravamen de imposible o dificultosa reparación ulterior, pues condiciona la realización de una prueba central a un desembolso que manifiesta no encontrarse en condiciones de afrontar.

II La queja por apelación denegada constituye el remedio procesal destinado a obtener del Tribunal de Alzada la revisión del juicio de admisibilidad efectuado por el órgano que denegó el recurso.

El art. 283 del CPCCCh prevé precisamente que, denegada la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara solicitando que se otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

La doctrina procesal ha señalado que el objeto propio de este remedio consiste en demostrar el error en que habría incurrido el juez al denegar la

Documento anonimizado por AymurAI

apelación, de modo que el examen de la Alzada se circunscribe, en esta etapa, a establecer si el recurso fue bien o mal denegado.

Ello responde, además, a la potestad propia del Tribunal de Alzada de examinar los presupuestos de admisibilidad de los recursos sometidos a su conocimiento, sin encontrarse vinculado por el juicio que sobre ese aspecto hubiera formulado el juez de grado.

III El art. 383 CPCCCh establece la inapelabilidad de las resoluciones judiciales relativas a la producción, denegación y sustanciación de las pruebas.

La finalidad de esa disposición es clara, ya que consiste en evitar que el desenvolvimiento de la etapa probatoria sea permanentemente interrumpido mediante recursos contra las decisiones que adopta el juez en ejercicio de sus facultades de dirección respecto de la admisibilidad y producción de los distintos medios de prueba.

Se trata, por ello, de una regla especial de inapelabilidad cuyo ámbito debe quedar circunscripto a las decisiones que efectivamente versan sobre el gobierno de la actividad probatoria. En el caso, asiste razón al recurrente, en tanto no se controvierte la procedencia ni la producción de la prueba genética. De hecho, afirma el señor <PER_1> que la prueba de ADN fue ordenada y ninguna discusión se plantea acerca de su admisibilidad, pertinencia, utilidad, modalidad de realización o sustanciación.

Lo que el recurrente pretende someter a revisión es la decisión que le impone el pago previo del arancel correspondiente al estudio genético, pese a encontrarse actualmente patrocinado por un integrante de la Defensa Pública. Es decir que la controversia se desplaza así desde el plano estrictamente probatorio hacia otro diverso, cual es la determinación de quién debe afrontar un gasto generado por el proceso y el alcance que

Documento anonimizado por AymurAI

corresponde reconocer, a esos efectos, a la asistencia brindada por el Ministerio de la Defensa Pública.

Que el gasto haya sido originado por una medida probatoria no transforma necesariamente toda decisión relativa a su financiamiento en una resolución sobre "producción, denegación o sustanciación" de prueba en los términos del art. 383 CPCCCh. Una interpretación semejante ampliaría el supuesto de inapelabilidad previsto por la norma a materias que ésta no contempla expresamente.

La circunstancia de que el desembolso se encuentre relacionado materialmente con la realización del estudio genético no altera la naturaleza de la cuestión decidida, toda vez que lo controvertido no es si corresponde exigir al recurrente que soporte anticipadamente su costo, teniendo en consideración su actual intervención con asistencia de la Defensa Pública. Por tales razones, entendemos que la resolución cuestionada no queda comprendida en la regla de inapelabilidad establecida por el art. 383 CPCCCh.

IV. La conclusión precedente se robustece si se considera la específica naturaleza de la cuestión sometida a decisión.

El art. 54 de la Ley V N° 90 establece que cuando un integrante de la Defensa Pública patrocina o representa en juicio a una persona como actor, demandado o tercero, los jueces deben presumir la imposibilidad de esa parte para afrontar los gastos del proceso y no pueden exigir de oficio la tramitación del beneficio de litigar sin gastos.

La disposición establece, entonces, una presunción legal vinculada directamente con la capacidad de la persona asistida para solventar los gastos generados por el litigio.

Documento anonimizado por AymurAI

La circunstancia de que <PER_1> hubiera iniciado el proceso con patrocinio particular no torna, por sí sola y sin mayor análisis, irrelevante su posterior incorporación al sistema de Defensa Pública.

Ello es así porque la situación económica de una persona puede modificarse durante la tramitación del proceso y porque la propia intervención institucional de la Defensa Pública presupone la evaluación de los recaudos exigidos por su ley orgánica.

Sin que corresponda anticipar en esta oportunidad la decisión que eventualmente habrá de adoptarse al resolver la apelación, tales circunstancias permiten advertir que la cuestión planteada posee entidad propia y excede el mero ordenamiento de la actividad probatoria.

En efecto, la decisión recurrida no se limita a determinar abstractamente quién habrá de soportar el gasto al finalizar el proceso, sino que condiciona la remisión de las muestras al laboratorio al pago previo del arancel actualizado.

De tal modo, la decisión proyecta consecuencias inmediatas sobre una parte que invoca encontrarse imposibilitada de afrontar ese desembolso y que actualmente recibe asistencia de la Defensa Pública. Por consiguiente, no se trata, de una cuestión cuya revisión pueda diferirse sin más hasta la sentencia definitiva.

Si la falta de pago pudiera impedir o demorar la realización del estudio genético, la eventual revisión posterior resultaría insuficiente para neutralizar oportunamente las consecuencias procesales derivadas de la decisión.

Ello configura, cuanto menos, un gravamen de dificultosa reparación ulterior suficiente para justificar la apertura de la instancia revisora.

Documento anonimizado por AymurAI

V. Por lo hasta aquí expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y disponer que en la instancia de origen se conceda el recurso de apelación interpuesto el 27 de agosto de 2026 contra la Sentencia Interlocutoria N° 637/26, imprimiéndosele el trámite que legalmente corresponda.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) HACER LUGAR al recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el Sr. <PER_1>, contra la providencia de fecha 31 de agosto de 2026.

2°) DECLARAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto el 27 de agosto de 2026 contra la Sentencia Interlocutoria N° 637/26, de fecha 24 de agosto de 2026, por las razones expuestas en los considerandos.

3°) DISPONER que el Juzgado de Familia N° 2 conceda el recurso de apelación referido y le imprima el trámite que corresponda.

4°) SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS, atento a la naturaleza del trámite y a la ausencia de sustanciación de la queja.

5°) SIN REGULACIÓN DE HONORARIOS, en atención a la intervención de la Defensa Pública.

6°) REGÍSTRESE, notifíquese y remítase vía INODI copia de la presente al Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad, para su vinculación y agregación a los autos principales, todo a los fines de tramitar el recurso. Cumplido, **ARCHIVESE.**

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI